



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá, D.C.

M.T. 1350-2 –**51517 del 13 de octubre de 2006**

Doctora

EDILSA MARÍA ROENES BUENO

Asesora Jurídica

IMTTRASOL

Calle 24 A No. 18 – 42

SOLEDAD – ATLÁNTICO

Asunto: Transporte

Conflicto de competencias

En atención a radicado MT 55133 del 27 de septiembre de 2006, mediante los cuales eleva consulta relacionada con el conflicto de competencia entre el municipio de Soledad y el Área metropolitana de Barranquilla y teniendo en cuenta el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El artículo 319 de la Constitución Política establece la facultad de organización del área metropolitana como entidad administrativa, colocando bajo su autoridad la facultad de racionalizar la prestación de los servicios públicos y si es el caso, prestar en común algunos de ellos.

En tal sentido el artículo 2 de la ley 128 de febrero 23 de 1994, por medio de la cual se expide la Ley Orgánica de la Áreas Metropolitanas, establece la autonomía administrativa de la entidad administrativa- Área Metropolitana.

El artículo 4 de la Ley 128 de 1994, establece en el numeral 2 son funciones de las Áreas Metropolitanas, entre otras las siguientes:

Realizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 6 de la citada Ley señala: Relaciones entre el área metropolitana y los municipios integrantes. Las áreas metropolitanas dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la Ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que a juicio de la junta metropolitana afecten simultánea y esencialmente a por lo menos dos de los municipios que lo integran, como consecuencia del fenómeno de la conurbación.

De acuerdo con lo anterior y bajo el principio de la especialidad de las normas, la Ley 336 de 1996 conocida como Estatuto Nacional de Transporte, determina en su artículo 8: La suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en cuanto a organización, vigilancia y control, estando obligado a ejercer sus funciones bajo los criterios de colaboración y armonía, lo cual se encuentra reglado por el artículo 57 de la citada Ley 336 de 1996, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la infraestructura de Transporte, expresando allí en forma clara y concreta que la competencia será del Ministerio de Transporte cuando se presenten situaciones que por su naturaleza y complejidad así lo determinen.

Así las cosas, interpretando sistemáticamente el artículo 319 de la Constitución Política, 8 y 58 de la Ley 336 de 1996, se entenderá por autoridades locales los municipios y distritos los cuales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción.

En consecuencia subsiste la competencia asignada a las Entidades Administrativas- Áreas Metropolitanas mediante el numeral 2 de la Ley Orgánica 128 de 1994 y el artículo 10 del Decreto 170 de 2001 y la asignada a los municipios y distritos, coordinada por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el artículo 57 del Estatuto Nacional de Transporte Ley 336 de 1996.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que se creó la estructura orgánica del Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad única de transporte metropolitano. Por lo tanto, en criterio de este Despacho las empresas de transporte que se encuentran dentro de la jurisdicción de esa Entidad administrativa deben estar vigiladas, controladas e inspeccionadas por la autoridad única de transporte metropolitano.

Por lo anteriormente expuesto, como el Área Metropolitana de Barranquilla se encuentra debidamente reconocida, le compete ejercer las funciones inherentes al manejo del transporte metropolitano, pero el manejo del transporte municipal le compete a la autoridad local, es decir, el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad – Atlántico tiene el control, vigilancia e inspección de las empresas de transporte dentro de su respectiva jurisdicción, lo anterior es coherente con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 170 de 2001 y el 3366 de 2003, artículo 3.

Ahora bien, si subsiste el conflicto de competencia entre el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad – Atlántico y el Área Metropolitana de Barranquilla, este Despacho considera que deben acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de poner fin a esta controversia.

Cordialmente

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Avenida El Dorado Can Of. 312 telef. 3240800 ext. 1358-1344
Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>
Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co